

Índice

Boletines Oficiales

No se han publicado normas de contenido tributario en los boletines oficiales correspondientes al día 10 de mayo de 2021

Monográficos de Renta 2020

Deducción por maternidad. Incremento por gastos de guardería

[\[PÁG. 9\]](#)

Consultas de la DGT



IP. Aplicación de la exención de IP de un arquitecto que ejerce a través de una sociedad civil y además ejerce el cargo de administrador de una empresa familiar. No puede aplicarse la exención.

[\[PÁG. 2\]](#)

Sentencia del TS



AJD: Las escrituras que documentan una transmisión onerosa de farmacia inciden en AJD pues son inscribibles en el Registro de Bienes Muebles.

[\[PÁG. 4\]](#)

Sentencia del TS



El Tribunal Supremo avala la aplicación de la tasa municipal a las compañías de telefonía fija e Internet por su aprovechamiento del dominio público.

[\[PÁG. 5\]](#)



Consultas de la DGT

IP. Aplicación de la exención de IP de un arquitecto que ejerce a través de una sociedad civil y además ejerce el cargo de administrador de una empresa familiar. No puede aplicarse la exención.

RESUMEN:

Fecha: 31/03/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Consulta V0769-21 de 31/03/2021](#)

HECHOS:

El consultante ejerce la profesión de arquitecto a través de una sociedad civil privada y recibe por el desarrollo de la actividad económica una retribución de 80.000 euros. Asimismo, ostenta el cargo de administrador en una entidad calificada como empresa familiar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, de la que percibe una retribución de 20.000 euros por el ejercicio de las funciones de dirección efectivas.

La DGT:

En el presente caso, el consultante ejerce la profesión de arquitecto a través de una sociedad civil privada percibiendo una retribución por el desarrollo de su actividad profesional. Por lo tanto, de la información facilitada parece que es la sociedad civil la que presta los servicios de arquitectura a terceros disponiendo de los medios materiales y personales para ello, siendo el consultante un profesional que presta servicios profesionales a esta entidad, servicios por los que percibe una retribución en forma de rendimientos de actividades profesionales.

Partiendo de esta premisa, el consultante, como persona física y sujeto pasivo del Impuesto sobre Patrimonio, podría aplicar la exención prevista en el artículo 4.Ocho.Uno de la LIP en la medida que sea titular de bienes y derechos que estén afectos al ejercicio de su actividad profesional de arquitectura. Sin embargo, para aplicar esta exención, el artículo mencionado establece como requisito que la actividad empresarial o profesional a la que estén afectos los bienes y derechos se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. De acuerdo con la información facilitada, estos requisitos no concurren en el presente caso, ya que el consultante no ejerce la actividad profesional de forma personal y directa, sino que desarrolla esta actividad a través de una entidad que es la que presta los servicios a terceros y la que dispone de los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de la mismos. Por lo tanto, el consultante no podría aplicar la exención prevista en el artículo 4.Ocho.Uno de la LIP.

Por lo que respecta a la segunda de las cuestiones planteadas, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo apartado c) del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP a efectos del cómputo de las retribuciones por ejercicio de funciones directivas en la entidad "(...) no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número 1 de este apartado". Por su parte, el Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 6 de noviembre) en el apartado d) del artículo 5.1 establece:

"Artículo 5. Condiciones de la exención en los supuestos de participaciones en entidades.

1. Para que resulte de aplicación la exención a que se refiere el artículo anterior, habrán de concurrir las siguientes condiciones:

(...)

d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. A tales efectos, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en este impuesto."

En el presente caso, el consultante, al no poder aplicar la exención prevista en el artículo 4. Ocho.Uno de la LIP, no podrá excluir del cómputo a efectos del cumplimiento del requisito previsto en el apartado c) del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP los rendimientos de la actividad económica derivados del ejercicio de su actividad profesional. Por lo tanto, el consultante no podrá aplicar la exención prevista en el artículo 4.Ocho.Dos de la LIP por las participaciones en la entidad familiar, ya que las remuneraciones percibidas por el ejercicio de las funciones directivas en la entidad no superan el 50 por ciento de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal, incumpliendo el requisito previsto en el apartado c) del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP.



Sentencia del TS

AJD: Las escrituras que documentan una transmisión onerosa de farmacia inciden en AJD pues son inscribibles en el Registro de Bienes Muebles.

RESUMEN:

Fecha: 26/11/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 26/11/2020](#)

La cuestión que presenta ese interés es la siguiente:

" Determinar si la primera copia de una escritura notarial en la que se documenta la cesión o transmisión de una oficina de farmacia es un acto sujeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 TRLITPAJD, al impuesto sobre actos jurídicos documentados, al ser inscribible tal título en el Registro de Bienes Muebles creado en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación"

El TS:

La primera copia de una escritura notarial en la que se documenta la cesión o transmisión de una oficina de farmacia es un acto sujeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 TRLITPAJD, al impuesto sobre actos jurídicos documentados, al ser inscribible tal título en el Registro de Bienes Muebles creado en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación. En particular, la cesión o transmisión de la oficina de farmacia puede encajar en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, concretamente, en su núm. 1, Sección 5ª ("Sección de otros bienes muebles registrables"); y no hay ninguna otra norma que impida la inscripción de dicha operación en el Registro de Bienes Muebles, con independencia de cuál sea la eficacia o efectos que se otorgue a la misma.

Sentencia del TS

El Tribunal Supremo avala la aplicación de la tasa municipal a las compañías de telefonía fija e Internet por su aprovechamiento del dominio público

RESUMEN: La Sala III aplica una reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Fecha: 07/05/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: SENTENCIA TODAVÍA NO PUBLICADA

La Sala III del Tribunal Supremo ha avalado, en aplicación de una reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la tasa municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a las compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de acceso a Internet.

El alto tribunal ha fijado como doctrina al respecto la siguiente: “Las limitaciones que para la potestad tributaria de los Estados miembros se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización), tal como han sido interpretados por la STJUE (Sala Cuarta) de 27 de enero de 2021, Orange, C-764/18, no rigen para las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local exigidas a las compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de los servicios de internet, tanto si éstas son las titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como si son titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas”.

En la mencionada sentencia del TJUE se estableció que los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización en su versión modificada por la Directiva 2009/140, “deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que impone, a las empresas propietarias de infraestructuras o de redes necesarias para las comunicaciones electrónicas y que utilicen estas para prestar servicios de telefonía fija y de acceso a Internet, una tasa cuyo importe se determina exclusivamente en función de los ingresos brutos obtenidos anualmente por estas empresas en el territorio del Estado miembro de que se trate”.

En aplicación de esta doctrina, el Supremo ha notificado varias sentencias en las que estima los recursos de los ayuntamientos de Pamplona, Salamanca, Alicante, Mataró (Barcelona) y Alcobendas (Madrid) en relación a la liquidación de estas tasas, que fueron recurridas por la empresa Orange.

Monográfico Renta 2020

DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD

Beneficiari@s:

Mujeres

- En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en el artículo 81 LIRPF, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

En los casos en que ambos progenitores del menor sean del mismo sexo (dos varones adoptantes; dos mujeres, una madre biológica y otra adoptante o dos madres adoptantes), si los dos progenitores tuvieran derecho a la deducción, por realizar ambos una actividad por cuenta propia o ajena, el importe de la misma (100 €) se prorrateará entre ellos (50 €) en cada uno de los meses en que ambos tuvieran derecho. Si, por el contrario, en algún mes sólo uno cumple los requisitos, únicamente éste tendrá derecho a la aplicación de la deducción en dicho mes (100 €).

[Informa 142097](#)

Con hijos mejores de 3 años

- En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los 3 años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.
- La determinación de los hijos que darán derecho a la percepción de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes. ([artículo 60 RIRPF](#))

Con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes

La normativa no contempla la posibilidad de aplicar el mínimo por descendientes en los casos de parentesco por afinidad, por lo que se aplicará exclusivamente por consanguinidad.

[Informa 134638](#)

Es preciso, en primer lugar, que el hijo conviva con la madre (o en su caso, el padre o tutor), aunque a efectos de la deducción por maternidad el cumplimiento del requisito de la convivencia a efectos de la cuantificación de la deducción se debe producir por meses.

En segundo lugar, el hijo no puede percibir rentas anuales, excluidas las exentas superiores a 8.000 €. Por último, señalar que no procederá aplicar el mínimo si el descendiente presenta declaración por este impuesto con rentas superiores a 1.800 €.

[Informa 134765](#)

Los progenitores que no convivan con los hijos, pero les presten alimentos por resolución judicial, podrán optar a partir de 2015 por la aplicación del mínimo por descendientes, al sostenerles económicamente, o por la aplicación del tratamiento previsto por la Ley del Impuesto para las referidas anualidades por alimentos, ya que se asimila a la convivencia a la dependencia económica. En caso de optar por la aplicación del mínimo, éste se prorrateará por partes iguales entre los progenitores.

[Informa 141047](#)

Que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad

- El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes ([artículo 60 RIRPF](#))

La deducción por maternidad **no podrá aplicarse en los supuestos de percepción de prestación o subsidio por desempleo, aunque mantuviera la cotización a la Seguridad Social**, no realizaba una actividad ni por cuenta propia, ni por cuenta ajena, incumpliendo con ello uno de los requisitos exigidos para tener derecho a la deducción por maternidad. Por tanto, durante esos meses la consultante no tenía derecho a esta deducción ni, por tanto, a su abono anticipado.

[CV0463-15 de 06/02/2015](#)

Encontrarse de baja por maternidad no significa que deje de realizarse una actividad por cuenta propia o ajena con cotización a la Seguridad Social o mutualidad.

[CV3236-15 de 22/10/2015](#)

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 262 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el caso de expedientes de regulación temporal de empleo en los que se suspenda el contrato de trabajo, el contribuyente se encuentra en situación de desempleo total.

Por tanto, **en los casos de suspensión del contrato de trabajo durante todo el mes, como consecuencia de la aprobación de un expediente de regulación temporal de empleo, deja de realizarse una actividad por cuenta ajena y de cumplirse los requisitos para disfrutar de la deducción por maternidad y el correspondiente abono anticipado.**

Informa 142217

https://www.agenciatributaria.es/.../Medidas_Tributarias_COVID_19/...

Importe: Hasta en 1.200 € anuales por cada hijo menor de 3 años

Límite: La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

- A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

En el caso de progenitores del mismo sexo, en el que ambos tienen derecho a la deducción, una vez calculado el importe de la deducción aplicable a cada progenitor en función de los meses en que cada uno de ellos cumpla los requisitos para su aplicación, la cuantía resultante tendrá como límite para cada progenitor el importe de sus propias cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidad en el período impositivo, con independencia de que se opte por tributación individual o conjunta.

Informa 142098

INCREMENTO POR GASTOS DE GUARDERÍA

El importe de la deducción por maternidad se podrá incrementar hasta en 1.000 € adicionales cuando **el contribuyente que tenga derecho a la misma**

En los casos en que ambos progenitores del menor sean del mismo sexo (dos varones adoptantes; dos mujeres, una madre biológica y otra adoptante o dos madres adoptantes), si los dos progenitores tuvieran derecho al incremento de la deducción de maternidad por gastos de guardería, por realizar ambos una actividad por cuenta propia o ajena, el importe de la misma (83,33 €) se prorrateará entre ellos (41,67 €) en cada uno de los meses en que ambos tuvieran derecho.

Si, por el contrario, en algún mes sólo uno cumple los requisitos, únicamente éste tendrá derecho a la aplicación de la deducción en dicho mes (83,33 €).

[Informa 142099](#)

hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de 3 años en **guarderías o centros de educación infantil autorizados**.

- No obstante, en el período impositivo en que el hijo menor cumpla 3 años, el número de meses de dicho ejercicio se ampliará, en caso de cumplimiento del resto de requisitos, a los meses posteriores al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

No procede la deducción respecto de gastos satisfechos a personas físicas o jurídicas que puedan desarrollar labores de custodia de niños menores de 3 años con distintas finalidades ajenas a las educativas antes referidas.

Serían los casos de gastos incurridos en empresas o establecimientos abiertos al público que acogen menores con distintos **finés (locales de celebraciones de cumpleaños o fiestas infantiles, ludotecas, locales de mera custodia, campamentos infantiles, etcétera)** o de gastos satisfechos a particulares en el domicilio familiar por custodia de menores (**cuidados realizados por familiares retribuidos, gastos de custodia satisfechos a “canguros”, empleados del hogar, etcétera**), y que pueden requerir o no autorización administrativa, como ocurriría en el caso de apertura de establecimientos abiertos al público, que requieren de determinadas licencias municipales o autonómicas, si bien no van a contar con la autorización de la administración educativa por la naturaleza o finalidad de la custodia.

[CV1952-19 de 25/07/2019](#)

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla 3 años, el incremento podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia

- ✓ las **cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil**
- ✓ abonados por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, **siempre que se hayan producido por meses completos** ^[1]

A estos efectos, se entenderán incluidos los meses contratados por completo aun cuando parte de los mismos tengan el carácter de no lectivos.

[1] Como consecuencia de la declaración del estado de Alarma, las guarderías permanecieron cerradas del 14 de marzo al 31 de mayo.

¿Es necesario que los progenitores soliciten algún justificante a la guardería o centro de educación infantil autorizado para poder aplicar el incremento de la deducción de maternidad por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados?

NO. Para la práctica de esta deducción estatal no es necesario aportar ningún justificante emitido por la guardería o centro de educación infantil autorizado.

Solamente es necesario que la guardería o centro de educación infantil autorizado presenten correctamente la declaración informativa, modelo 233.

<https://www.agenciatributaria.es>

- ✓ que no tengan la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley.

En la medida en que el “cheque guardería” al que se refiere la consulta cumpla los requisitos establecidos para la aplicación de la exención del artículo 42.3.b) de la LIRPF, tendrá la consideración de retribución en especie exenta para el empleado

[CV0020-21 DE 13/01/2021](#)